



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/084/2024.

Parte actora: Nidia Alejandra de los Santos Sarmiento.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ número **TEECH/JDC/084/2024**, promovido por **Nidia Alejandra de los Santos Sarmiento**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadana y aspirante a obtener la candidatura a miembro del Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en Órganos Autónomos Federales o Locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el*

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

*virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁶, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁸ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales.

1. Presentación del escrito de consulta. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto de la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven. Lo anterior, debido a que ocupa el cargo de médico general “A” (M01006), del sector salud federalizada.

2 Respuesta a la consulta. El seis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, en el sentido de que, la parte actora se encuentra en la hipótesis legal de prohibición ya que al ser médico general “A” (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, debió separarse de su encargo a más tardar el seis de enero del año actual, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, al ser un requisito que esa autoridad electoral está obligada a velar que se

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

3. Notificación de la respuesta. El once de marzo, se notificó a la parte actora mediante oficio IEPC.SE.DEAP.423.2024¹⁰, que contiene la respuesta de la consulta.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El doce de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, que dio respuesta a su consulta.

2. Recepción de aviso. El trece de marzo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-148/2024, se tuvo por recibido el oficio de doce de marzo y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.

B. Formar el expediente TEECH/JDC/084/2024 y remitirlo a su Ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹⁰ Cédula de notificación que obra en la foja 081 del expediente.

Electoral del Estado de Chiapas¹¹.

Lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/258/2024, de dieciséis de marzo, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimiento. El dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, realizó lo siguiente:

- A. Radicó el Juicio de la Ciudadanía.
- B. Requirió la parte actora para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día en que quede debidamente notificado del acuerdo precisara el domicilio para oír y recibir notificaciones; además, si deseaba la publicación de sus datos personales.

5. Publicación de datos personales, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Hacer efectivo el apercibimiento a la parte actora, relativo a las notificaciones vía correo electrónico; así como, el consentimiento para la publicación de sus datos personales, toda vez que no se manifestó en el plazo concedido para ello.
- B. Admitir la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia.
- C. Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

¹¹ En adelante Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente legal para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, de seis de marzo del actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven; en razón de que es médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de quince de marzo, presentada por la autoridad responsable¹⁴.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto

¹⁴ Razón visible en foja 61 del expediente.

reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, porque la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, de **seis de marzo**, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, debido a que es médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, mismo que fue notificado el once de marzo; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el doce de marzo, se cumple con el requisito de oportunidad.¹⁵

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, interesada en contender como candidata a una Presidencia Municipal, y quien se advierte fue la que suscribió la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve

¹⁵ Visible a foja 08.

en su calidad de ciudadana mexicana, por propio derecho, interesada en contender como candidata a Síndica Municipal a la Presidencia de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y, en su momento realizó la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁷, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico.

La parte actora, por propio derecho, interesada en contender por la candidatura a Síndica Municipal a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó la inaplicación del requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, consistente en la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, esto es, a más tardar el seis de enero, debido a que es médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado.

El Consejo General del Instituto de Elecciones le respondió en el sentido de que, se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

Conforme a lo anterior, Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se le inaplique del precepto referido, toda vez que tiene aspiraciones para contender en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que en su caso no registraría ni calificaría de legal su solicitud para que pueda contender al cargo de Síndica Municipal de Ocozocoautla

de Espinosa, Chiapas.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar la porción normativa controvertida.

II. Marco normativo.

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

1. Consultas en materia electoral.

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en su ámbito de competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del Instituto de Elecciones, como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023**¹⁸, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹⁹.

2. Derecho a ser votado y sus restricciones.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

¹⁹ También Vid. **Jurisprudencia 22/2019**, de rubro: “**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y que se debe **reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir o restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención, sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De esta manera, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como:

- ❖ Encontrarse prevista en una ley;
- ❖ No ser discriminatoria;
- ❖ Basarse en criterios razonables;
- ❖ Atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para

satisfacer un interés público imperativo; y

- ❖ Ser proporcional a ese objetivo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En la normativa nacional, la Constitución Federal regula en su artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca, de esta manera, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno) en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, del mismo ordenamiento, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de la ciudadanía de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, la Constitución Local refiere en su artículo 22, fracción I, que es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aunado a ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, artículo 7, fracción III, regula el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votada en todos los cargos de elección popular en el Estado.

Conforme con la normativa citada, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁰.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una

²⁰ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y,ser,votado>

herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

En ese sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al resolver el *Caso Yatama vs. Nicaragua*²¹, destacó:

“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]”

Así mismo, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En razón de lo anterior, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.

Conforme a esto, en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían

²¹Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 127.

indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

A) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,

B) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la Jurisprudencia P./J. 11/2012

(10a.), de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- ❖ **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- ❖ **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- ❖ **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- A)** Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.
- B)** Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- C)** Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de

objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son los de igualdad, equidad en la contienda, y sufragio libre, entre otros; así, **las limitaciones adoptadas deberán ser necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

En esos términos, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo se prevé en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho, principio o valor de igual jerarquía o bien constitucional o electoral fundamental**, ya que deben ser **razonables, justificadas y proporcionales**.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio

de los derechos político electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.

Esto, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **expediente SUP-JDC-695-2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Ese órgano legislativo debe garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, **la restricción debe ser adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Al respecto, en la **Tesis XXI/2016²²**, de rubro “**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**”, la Sala Superior estableció que cuando una norma

²² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2016>

instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional necesariamente se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

De esta manera, de los alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el Órgano Legislativo correspondiente.

En el caso concreto, el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley”.

Por su parte, el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, establece lo siguiente:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la

Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas la LIPEECH y el presente Reglamento.

De lo antes señalado, se advierte que el marco estatal local y el Reglamento que regula los procedimientos para candidaturas, contienen una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, como en el caso que se plantea, la parte actora al ejercer la profesión de médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, debió separarse de su puesto a más tardar el seis de enero del año actual motivo y al no separarse de su encargo le impide participar en el próximo PELO 2024.

En consecuencia, es evidente que la restricción establecida en el mencionado artículo consiste en separarse del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, lo que en su momento era a más tardar el seis de enero de dos mil veinticuatro.

3. Test de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito

consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁴, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro 214290. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, Registro 164618. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

TRANSCRIPCIÓN”.

Conforme con lo referido, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

- A)** La responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, lo que vulnera el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución; y, 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- B)** El requisito exigido en la norma local constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad debido a que no es una medida acorde con la normativa aplicable, e igualmente no es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger el principio de equidad en la contienda.
- C)** Los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, son inconstitucionales y contravienen los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho humanos de ser votado; por lo que solicita su inaplicación.

II. Metodología de estudio.

Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizan en conjunto a partir de las limitaciones que conforme a la normativa constitucional y legal puede realizarse al derecho a ser votado de la parte actora, para ello se utilizará el test de proporcionalidad; finalmente se determinará la legalidad del acto combatido y, en su caso, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito en cuestión.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral analizará si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, obligan a la actora a separarse del cargo que actualmente ostenta como médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, es proporcional, necesaria y justificada; o si, por el contrario, como lo solicita la demandante, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

En este sentido, la actora señala como agravio que el requisito de separación de su empleo como médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, a más tardar el seis de enero de dos mil veinticuatro, resulta desproporcionado e inconstitucional al restringirle su derecho a ser votada, previsto en los artículos 35, fracción II, de nuestra Carta Magna; 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que, la intención del legislador al prever la separación anticipada como requisito de elegibilidad, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, el cargo de médico general "A" (M01006), de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Dichos motivos de disenso, en consideración de este Tribunal, resultan **fundados**, por las siguientes razones.

Por principio de cuentas, es importante mencionar que el derecho a ser votado está considerado como un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones. En efecto, el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación de este precepto constitucional, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Del precepto constitucional citado, se advierte una amplia libertad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para poder ejercer el derecho al voto pasivo; a condición de que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental; o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimamente válido.

Por tanto, la libertad de configuración legislativa que la propia Constitución otorga a las Legislaturas Locales, para regular los requisitos de elegibilidad en el ejercicio del derecho a ser votado, es amplia pero no absoluta, pues tienen como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas

por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las “calidades que establezca la ley” y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, entre otras, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las “calidades que establezca la ley” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte final de la fracción II del artículo 35 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es este dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, los preceptos legales que la actora señala como inconstitucional e inconvenional, son el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismo que dispone:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley”.

Asimismo, el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, establece:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas la LIPEECH y el presente Reglamento.

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el

legislador en su facultad de libre configuración legal consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Precisándose también que, el precepto señalado del cual se obtiene dicha exigencia no hace una distinción para quienes deben de separarse de su cargo o comisión del Gobierno, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en estado de incertidumbre a todos los que laboran en los poderes legislativo, ejecutivo o judicial a niveles federal, estatal o municipal; que no puede servir de base para restringir el derecho político-electoral de ser votado.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado que se ostenta la actora, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en el sentido que la medida legislativa que la obliga a separarse del

cargo a más tardar el seis de enero del año en curso resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación anticipada del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de medida legislativa es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral. Por lo tanto, bajo esta premisa, se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, **no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada**; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como, el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que la actora se ostentó desde que formuló la consulta a la autoridad responsable, como médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, mismo que es un hecho no controvertido durante la sustanciación del medio de impugnación.

Así, de un análisis a la labor de médico general "A" (M01006), se llega a la conclusión que está autorizada para ofrecer una amplia gama de servicios de atención en salud, ya que generalmente, su trabajo consiste en brindar consultas ambulatorias, realizar procedimientos sencillos en el primer nivel de atención al paciente, entre otros.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido del personal de salud, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los mismo; sino que únicamente se encuentra subordinada de otros cargos dentro de la estructura administrativa dentro del Instituto de Salud al que se encuentra adscrita.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la actora, y por ende, procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, de seis de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no considere a Nidia Alejandra de los Santos Sarmiento, en su labor de médico general "A" (M01006), formalizada en el Sector Salud Federalizado, como un supuesto dentro de la fracción III, numeral 1, artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como, el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, por lo que tal requisito deberá tenerse por cumplido en caso de que solicite su registro como candidata a miembro de Ayuntamiento. Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Por tanto, la autoridad responsable deberá en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, en consecuencia, se cumple con el requisito de elegibilidad si pretende ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

UNICO. Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG-A/101/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo razonamientos y bajo los efectos precisados en la Consideración **séptima** de este fallo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo

30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/084/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----